



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 24 DE ENERO DE 2003

AÑO CI

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu), Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 10 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 145

#### CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

##### ACUERDO:

PRIMERO: Designar a CARLOS FELIPE CADELO SERRET, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que CARLOS FELIPE CADELO SERRET, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Guinea Bissau, en sustitución de RAMON HERNANDEZ VAZQUEZ, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, 17 de enero del 2003.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

##### ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que JOSE JOAQUIN ALVAREZ PORTELA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de Antigua y Barbuda, en sustitución de LAZARO CABEZAS GONZALEZ, quien concluye su misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 20 de enero del 2003.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

##### ACUERDO:

PRIMERO: Designar a CIPRIANO CASTRO SAEZ, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que CIPRIANO CASTRO SAEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Namibia en sustitución de SERGIO GONZALEZ GONZALEZ, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 20 de enero del 2003.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

#### BANCO CENTRAL DE CUBA

##### RESOLUCION No. 3/2003

POR CUANTO: En el año 2003 se celebra el 150 Aniversario del Natalicio de José Martí y el Banco Central de Cuba ha decidido la impresión de un billete conmemorativo de la denominación de un peso cubano.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba”, de fecha 28 de mayo de 1997, en su artículo 10, establece que la referida institución financiera tiene el derecho exclusivo de la emisión de la moneda nacional, la responsabilidad de la impresión de los billetes de banco, la acuñación de la moneda metálica y la supervisión de estas actividades.

POR CUANTO: En el artículo 11 del citado Decreto-Ley se establece que el Banco Central de Cuba diseña y emite los billetes y monedas metálicas, según las características que esta propia institución establezca.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley No. 172, en su artículo 36, inciso a), faculta al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba para dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obliga-

torio para todos los organismos, órganos, empresas, y demás entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, sector privado y la población.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

**PRIMERO:** Disponer la impresión, con carácter conmemorativo, de hasta doce millones (12 000 000) de billetes de la denominación de **un peso cubano**, con año de impresión 2003 y las siguientes características:

#### **Elementos de Seguridad:**

- Marca de agua con la efigie de Celia Sánchez Manduley.
- Fibrillas de seguridad en rojo y azul diseminadas por todo el papel.
- Hilo de seguridad con la leyenda **PATRIA O MUERTE**.
- Leyenda continua microimpresa: **BANCOCENTRAL-DECUBAUNPESO**, localizada en las orlas superior e inferior del anverso y en el reverso en la orla inferior y verticalmente a la izquierda enmarcando el rectángulo que encierra los elementos del billete por ese lado.
- Red de seguridad formada por líneas ondulantes que se truncan por texto discontinuo: **PATRIA O MUERTE CUBA TERRITORIO LIBRE DE AMERICA**.
- Fondo ajedrezado a la izquierda del reverso.
- Impresión: Offset

**Anverso:** Busto de José Martí a la derecha del billete y a su lado las siglas del Banco Central de Cuba. Al centro, denominación en número con la palabra PESO superpuesta, sobre orla pequeña rodeada de halo iridiscente.

En las esquinas inferior izquierda y superior derecha, el valor facial en número, pero en la primera con la palabra PESO superpuesta y todo dentro de la orla. La fecha, precedida de la palabra AÑO, se lee en los extremos superior derecho e inferior izquierdo. A la izquierda del valor facial central se leen de izquierda a derecha y de arriba abajo: número del billete, en rojo, formado por seis dígitos; el logotipo del Banco Central de Cuba; la serie, también en rojo, formada por dos letras y dos dígitos separados por un guión intermedio, debajo de la serie izquierda se ilustra pergamino alusivo al 150 Aniversario del Natalicio de José Martí acompañado de un tintero y rosa, al lado derecho el facsímil de la firma del PRESIDENTE DEL BANCO. Arriba del motivo central, se repiten el número del billete y la serie se indica debajo de las siglas BCC, a la derecha del busto.

Los elementos descritos se enmarcan dentro de orlas que rodean al billete, excepto en su extremo izquierdo. La parte superior izquierda de la orla queda parcialmente trunca por la leyenda BANCO CENTRAL DE CUBA y en la inferior, al pie del busto, se lee el nombre del prócer que distingue a este valor facial. Todo el diseño queda inscrito en recuadro blanco.

**Reverso:** En el centro la imagen de la Casa Natal de José Martí y debajo inscrito el nombre, a la izquierda aparece la inscripción conmemorativa: 1853-2003 150 AÑOS DEL NACIMIENTO DE JOSE MARTI. En la parte superior se lee REPUBLICA DE CUBA. La denominación en número con la palabra PESO superpuesta se indica en las esquinas superior izquierda e inferior derecha, todo dentro de orla.

**SEGUNDO:** Los billetes cuya impresión se autoriza mediante esta resolución serán emitidos por el Banco Central de Cuba a partir del 28 de enero del año 2003 en conmemoración del 150 Aniversario del Natalicio de José Martí y mantienen su vigencia los billetes de un peso cubano actualmente en circulación.

**TERCERO:** El Director de Emisión y Valores del Banco Central de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

**NOTIFIQUESE** al Vicepresidente Primero, al Director de Tesorería y al Director de Emisión y Valores, todos del Banco Central de Cuba.

**COMUNIQUESE** al Ministro de Finanzas y Precios; a la Directora de Legislación del Ministerio de Justicia; a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, al Director de Política Monetaria y Financiera, todos del Banco Central de Cuba.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHIVESE** el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

**DADA** en la ciudad de La Habana, a los veintidós días del mes de enero del 2003.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

## **CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE**

### **RESOLUCION No. 3/2003**

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 18 de noviembre de 1999, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la organización de la administración Central del Estado" en su artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

**POR CUANTO:** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, como Organismo de la Administración Central del Estado, según el Acuerdo 4002 en su Apartado Segundo Numeral 26 establece que entre las funciones y atribuciones de este Ministerio está la de proponer y dirigir la política en materia de archivos y conservación de la documentación de valor permanente, así como establecer las normas para el funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

**POR CUANTO:** Para la aplicación de lo dispuesto en el

acuerdo antes citado, resulta conveniente emitir complementariamente la metodología para inscribir y controlar los documentos de utilidad pública e interés social e histórico, acorde a lo regulado en el Decreto-Ley No. 221 de los Archivos de la República de Cuba en su Capítulo III referido al Fondo Estatal de Archivos, en sus artículos 26 al 37.

**POR CUANTO:** Se hace necesario habilitar Registros para la inscripción del Fondo Estatal de Archivos en el Archivo Nacional de la República y en todos los archivos históricos provinciales y municipales, atendiendo a la connotación, nacional, provincial o local de la documentación a registrar.

**POR CUANTO:** La Resolución No. 281 del Ministerio de Justicia de fecha 12 de diciembre del 2002 autoriza a este Ministerio a crear el Registro Nacional del Fondo Estatal de Archivos.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

**PRIMERO:** Crear el Registro del Fondo Estatal de Archivos que tiene como función inscribir y controlar los documentos de interés social e histórico de valor permanente, independientemente de que su conservación sea estatal o privada en todo el territorio nacional.

**SEGUNDO:** Poner en vigor el siguiente

### **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL FONDO ESTATAL DE ARCHIVOS**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-**El Registro del Fondo Estatal de Archivos es la entidad adscrita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente donde se registran los documentos de interés histórico y social de valor permanente independientemente del soporte físico en que estén conservados.

**ARTICULO 2.-**Los documentos a los que se refiere el artículo anterior se declaran de utilidad pública e interés social, y por su propia condición, son conservados permanentemente, con independencia del lugar en que se encuentren y la persona natural o jurídica poseedora o tenedora de los mismos, por cualquier título.

**ARTICULO 3.-**Las personas naturales o jurídicas, sean o no fuente de completamiento del Archivo Nacional de la República de Cuba o de los Archivos Históricos Provinciales y Municipales, están obligadas a poner en conocimiento del Registro del Fondo Estatal de Archivos la tenencia de documentos de valor histórico permanente que posean, a fin de proceder a su registro.

**ARTICULO 4.-**Las personas jurídicas que posean documentos clasificados que conciernan a la Seguridad del Estado, pueden eliminar de su declaración al Registro del Fondo Estatal de Archivos, aquellos elementos que puedan revelar la información que contienen.

**ARTICULO 5.-**El Archivo Nacional de la República de Cuba y los Archivos Históricos Provinciales y Municipales quedan obligados, a partir de la inscripción de los documen-

tos en el Registro correspondiente, a brindar el asesoramiento necesario para su conservación, y los poseedores, a su vez, a mantenerlos en condiciones que garanticen su integridad.

#### **CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL REGISTRO**

**ARTICULO 6.-**El Registro Nacional del Fondo Estatal de Archivos tiene su sede en el Archivo Nacional de la República de Cuba y cuenta con Registros auxiliares en los Archivos Históricos Provinciales y Municipales, los que se denominan en lo adelante, Registro Nacional, Registro Provincial y Registro Municipal, respectivamente.

**ARTICULO 7.-**El encargado del Registro Nacional del Fondo Estatal de Archivos es designado por el Director del Archivo Nacional de la República de Cuba y los encargados de los Registros Provinciales y Municipales por los respectivos directores de los Archivos Históricos Provinciales y Municipales.

**ARTICULO 8.-**Son funciones de los encargados de los Registros del Fondo Estatal de Archivos, las siguientes:

- a) Dirigir y ejecutar la inscripción de los documentos que clasifiquen para formar parte del Fondo Estatal de Archivos, a cuyos efectos emite las certificaciones correspondientes.
- b) Establecer, organizar y supervisar un inventario general que permita el conocimiento, control y evaluación de los documentos a que se hace referencia en el inciso anterior.
- c) Requerir a las personas naturales o jurídicas tenedoras, por cualquier título de documentos que deban formar parte del Fondo Estatal de Archivos, para que los declaren en el Registro del Fondo Estatal de Archivos.
- d) Coordinar con la Aduana General de la República, para que tome las medidas necesarias para certificar la entrada en el territorio nacional de documentos de valor histórico permanente que, pertenecientes a personas naturales o jurídicas, por cualquier causa han de permanecer con carácter temporal o definitivo en el país, e informar al Archivo Nacional de la República de Cuba de la entrada de dichos documentos.
- e) Establecer los deberes de las personas naturales o jurídicas poseedoras de documentos integrantes del Fondo Estatal de Archivos en cuanto a la notificación de cambios de ubicación y estado de conservación de los documentos registrados en el Fondo Estatal de Archivos.
- f) Establecer el procedimiento para dejar constancia de la transmisión de dominio o posesión de los documentos registrados en el Fondo Estatal de Archivos.
- g) Decidir sobre los procesos de cancelación y reinscripción.
- h) Recepcionar, tramitar y comunicar la decisión adoptada por la autoridad competente, con relación a las solicitudes de salida temporal del país de los documentos registrados en el Fondo Estatal de Archivos.
- i) Mantener actualizado el control de los documentos registrados en el Fondo Estatal de Archivos que por diferentes razones permanezcan en territorio extranjero.

**ARTICULO 9.-**El Registro Nacional del Fondo Estatal de

Archivos es el encargado de normar y supervisar la gestión de los Registros Provinciales y Municipales y rinde cuenta de su gestión, anualmente, a la Dirección General de Archivos del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, así como brinda la información estadística que ésta determine.

ARTICULO 10.-Aquellos municipios que carezcan de archivo histórico municipal, la documentación a registrar de carácter local, se inscribe en el Registro Provincial correspondiente, salvo las excepciones que establece la Ley.

ARTICULO 11.-La inscripción de la documentación en las Provincias de La Habana y Ciudad de la Habana, es asumida por el Registro Nacional, al carecer las mismas de archivos históricos.

ARTICULO 12.-La documentación de valor permanente que conservan los Archivos Históricos Provinciales y Municipales se inscribe en los registros que les corresponda, previa validación de las propuestas por parte del Registro Nacional.

ARTICULO 13.-Los Registros Municipales tramitan y remiten a los Registros Provinciales los datos e informaciones relativos a los inventarios de documentos existentes en sus territorios. Por su parte, los Registros Provinciales remiten al Registro Nacional sus inventarios, organizados por municipios.

### CAPITULO III

#### DE LOS DOCUMENTOS INSCRIBIBLES

ARTICULO 14.-Son objeto de registro en el Fondo Estatal de Archivos:

- a) Documentos cuyo contenido aporte información relevante sobre hechos y acontecimientos de carácter histórico, político, económico, social, artístico, cultural, deportivo, educacional, científico y técnico.
- b) Documentos que aporten información relevante sobre la vida y actividad, pública y privada de personalidades de relevancia histórica, política, económica, social, artística, cultural, deportiva, científica y técnica.
- c) Documentos que aporten información relevante sobre la estructura, organización, funcionamiento y actividades de la administración pública.
- d) Documentos que aporten información relevante sobre la estructura, organización, funcionamiento y actividades de organizaciones e instituciones políticas, sociales, culturales, científicas, profesionales y empresariales.

ARTICULO 15.-Los documentos inscribibles en el Fondo Estatal de Archivos, a los que se refiere el artículo anterior pueden registrarse, según convenga, atendiendo a diferentes criterios de agrupación documental, desde un simple documento hasta fondos documentales completos.

### CAPITULO IV

#### DE LOS LIBROS Y EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

ARTICULO 16.-Se inscriben en registros independientes la documentación del Fondo Estatal de Archivos correspondiente a las personas naturales y las jurídicas.

ARTICULO 17.-Los Libros de Registro tienen la conformación siguiente:

Hojas foliadas y encuadradas de formato DIN A3 (297 x 420mm), en posición horizontal, con nueve columnas en

las que se registra la siguiente información:

- a) Número de registro.
- b) Nivel de descripción documental.
- c) Nombre o denominación y domicilio de la persona natural o jurídica tenedora o poseedora del documento.
- d) Lugar en el que se conserva el documento o agrupación documental y, de proceder, sus datos de localización.
- e) Descripción del documento o agrupación documental.
- f) Razón del interés histórico o social que justifica su inscripción en el Registro.
- g) Nombre y cargo de la persona responsable del asiento en el libro de registro.
- h) Fecha de registro.
- i) Incidencias.

ARTICULO 18.-El Registro Nacional y los Registros Provinciales y Municipales establecen cronogramas y convocan para la ejecución de la inscripción de la documentación correspondiente a su jurisdicción territorial, atendiendo a la condición de persona natural o jurídica del poseedor y su domicilio, de manera que el proceso sea lo más eficiente posible.

ARTICULO 19.-El acto de registro de la documentación se efectúa en el territorio del domicilio de la persona natural o jurídica de que se trate, a fin de comprobar que la declaración ofrecida se corresponda con la realidad. Siempre que el volumen de la documentación a inscribir lo permita, el poseedor y el registrador pueden acordar la inscripción de los documentos en la misma sede del archivo histórico.

ARTICULO 20.-La documentación definida como parte integrante del Fondo Estatal de Archivos una vez registrada, es acuñada y está sujeta a lo regulado en el Decreto Ley No. 221 del 8 de agosto de 2001.

ARTICULO 21.-La actualización de los registros se hace anualmente, correspondiendo a los Registros Municipales, actualizar la información en los primeros quince días del año, a los Registros Provinciales en la siguiente quincena y al Registro Nacional durante los dos primeros meses del año.

ARTICULO 22.-El registro de un documento o agrupación documental puede cancelarse cuando concurren las siguientes causas:

- a) Pérdida por hurto o robo.
- b) Destrucción física total o inutilización por causas asociadas a catástrofes naturales, incendios o accidentes.

ARTICULO 23.-Cuando concurren algunas de las causas relacionadas en el artículo anterior, el poseedor o tenedor de un documento integrante del Fondo Estatal de Archivos está en la obligación de solicitar al registro correspondiente la cancelación de la inscripción mediante comunicación escrita con las siguientes informaciones:

- a) Número de registro del documento o agrupación documental.
- b) Nombre o denominación y domicilio de la persona natural o jurídica poseedora o tenedora del documento.
- c) Fecha en que el documento fue registrado.
- d) Descripción detallada de las causas que motivan la solicitud de cancelación.

e) Copia de la radicación de la denuncia ante una Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria si se tratase de pérdida por hurto o robo.

ARTICULO 24.-El encargado del registro correspondiente analiza y decide sobre la cancelación del registro de un documento o agrupación documental y, en caso de ser positiva su decisión, procede a la cancelación asentando la palabra CANCELADO en la columna de Incidencias, de la fila correspondiente a la inscripción original del documento o agrupación documental y detallando las razones para ello.

ARTICULO 25.-Si un documento objeto de hurto o robo, cuya inscripción haya sido cancelada por el Registro del Fondo Estatal de Archivos, fuese recuperado por su legítimo poseedor o tenedor, o por alguna autoridad o institución pública o privada, éstos están en la obligación de solicitar su reinscripción en el registro correspondiente, para lo cual aportan la información requerida de acuerdo a lo establecido en el artículo 17.

ARTICULO 26.-De solicitarse la reinscripción, el encargado del registro correspondiente procede a inscribirlo nuevamente pero asentando en la columna de Incidencias la palabra REINSCRIPCIÓN y detallando la razón de ello.

ARTICULO 27.-Contra las decisiones del encargado del Registro del Fondo Estatal de Archivos relativas a la inscripción, cancelación o reinscripción de documentos, puede establecerse recurso de inconformidad ante el Director General de Archivos del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en el transcurso de los 10 días hábiles posteriores a su comunicación, mediante escrito fundamentado. La decisión del Director General de Archivos debe comunicarse al demandante en el término de 30 días hábiles posteriores y es inapelable.

#### CAPITULO V

### DE LA TRANSMISION DE DOMINIO Y LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE DOCUMENTOS REGISTRADOS EN EL FONDO ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTICULO 28.-El Registro del Fondo Estatal de Archivos es informado de toda transmisión de dominio o posesión de los documentos integrantes del Fondo Estatal de Archivos.

ARTICULO 29.-A los fines señalados en el artículo anterior, se considera transmisión del dominio o posesión, toda cesión, donación, venta, o cualquier otra modalidad de transferencia o intercambio de documentos integrantes del Fondo Estatal de Archivos.

ARTICULO 30.-Toda persona interesada en transmitir el dominio o posesión de un documento o agrupación documental integrante del Fondo Estatal de Archivos, está obligada a informar de ello al registro correspondiente mediante comunicación escrita donde se consigne:

- Número de Registro.
- Descripción detallada del documento o agrupación documental que se traspasa.
- Generales y otros datos personales del propietario o poseedor del documento o agrupación documental y, según

el caso, de la persona a favor de la cual se efectúa el traspaso.

d) Cuando proceda, el lugar donde se conserva el documento una vez efectuado el traspaso.

e) Modalidad de transferencia y, si es por venta, el precio acordado entre las partes.

f) Firmas del propietario o poseedor y, en su caso de la persona a favor de la cual se realiza el traspaso.

ARTICULO 31.-Los documentos integrantes del Fondo Estatal de Archivos sólo podrán ser traspasados:

a) Si se trata de una persona natural, a otras personas naturales residentes en el territorio nacional o a algunas de las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Archivos.

b) Si se trata de una persona jurídica, a alguna de las instituciones integrantes de la Red de Archivos Históricos.

ARTICULO 32.-No se puede extraer o exportar, por tiempo definido o indefinido del país ningún documento integrante del Fondo Estatal de Archivos, salvo que exista autorización expresa del titular del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, haciendo constar el motivo y el tiempo durante el cual se mantendrá dicho documento fuera del país.

ARTICULO 33.-Toda persona natural o jurídica que introduzca o importe en el país un documento de archivo que posea valor histórico nacional, está obligada a declararlo ante las autoridades aduanales correspondientes, sin perjuicio del derecho de solicitar posteriormente el permiso para extraerlo del país.

#### CAPITULO VI

### DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

ARTICULO 34.-La publicidad sobre la existencia del Registro del Fondo Estatal de Archivos y las normas para su funcionamiento se realiza por las siguientes vías:

a) Mediante visitas de control y promoción a las entidades integrantes del Sistema Nacional de Archivos y personalidades de relevancia nacional o local.

b) Mediante folletos y sueltos donde se consignen los objetivos, normas y obligaciones relativas al Registro.

c) Mediante menciones publicitarias, reportajes e informaciones en los medios masivos de comunicación.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

UNICA: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a través de su Dirección General de Archivos, del Archivo Nacional de la República de Cuba y los Archivos Históricos Provinciales y Municipales son los encargados de organizar, aplicar, actualizar y supervisar la actividad de los Registros del Fondo Estatal de Archivos e integra la información estadística de los principales indicadores que lo caracterizan, velando porque se cumpla con lo que en este Reglamento se dispone.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La información recogida en el Censo Guía de Archivos, que contiene el inventario de los fondos documentales del país realizado hace años atrás, será utilizada por el personal registrador para convocar a aquellas personas naturales o jurídicas que transcurrido un (año) a partir

de la firma de esta Resolución, no hayan concurrido a los respectivos Registros a fin de inscribir los documentos de interés social e histórico de valor permanente que posean o conserven.

SEGUNDA: Transcurrido un período de dos años posterior a la puesta en vigor de esta Resolución y existiendo aún personas naturales o jurídicas que no hayan concurrido a realizar la inscripción o cancelación de los documentos pertinentes, se procederá a aplicar las medidas establecidas en la legislación vigente.

#### DISPOSICIONES FINALES

UNICA: Se faculta al Director General de Archivo para emitir las regulaciones o instrucciones técnicas u organizativas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de enero de 2003.

**Dr. Daniel de la C. Codorniú Pujals**  
Ministro p.s.r. de Ciencia, Tecnología  
y Medio Ambiente

#### RESOLUCION No. 6 /03

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado con fecha 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, en su Apartado TERCERO numeral 4), faculta a los jefes de Organismos de la Administración Central del Estado, para "dictar resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4002 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptado el 24 de abril de 2001, en su Apartado SEGUNDO establece: "El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en materia de ciencia, tecnología, medio ambiente y uso pacífico de la energía nuclear, propiciando su integración coherente para contribuir al desarrollo sostenible del país..."

POR CUANTO: El otorgamiento de Premios Anuales a los resultados que se obtienen en la Ciencia y la Innovación constituye un estímulo a la labor creadora e iniciativa en las diferentes ramas de la ciencia y la tecnología.

POR CUANTO: La Resolución No. 34/98 de fecha 7 de julio de 1998 de este Ministerio, mediante la cual se regula el otorgamiento de Premios Anuales a los resultados que se obtienen en la Ciencia y la Innovación, no se ajusta a la estructura actual del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y sus dependencias.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas.

#### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el otorgamiento de Premios Anuales a los resultados destacados que se obtengan en la Ciencia y la Innovación Tecnológica.

SEGUNDO: Encargar a la Academia de Ciencias de Cuba y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el establecimiento anual de las bases y requisitos de selección de los Premios Anuales a la investigación científica y a la innovación tecnológica, respectivamente.

TERCERO: Otorgar los Premios Anuales a la investigación científica a aquellos resultados de la investigación y desarrollo que se consideren destacados por su contribución al conocimiento, impacto, rigor profesional y novedad, conforme a los requisitos que se establezcan.

CUARTO: Otorgar los Premios Anuales a la innovación tecnológica a aquellos resultados científicos, tecnológicos y organizacionales, que contribuyen a incrementar la capacidad innovadora de la empresa, están dirigidos a obtener productos, procesos, tecnologías y servicios totalmente nuevos o significativamente mejorados, que se encuentren aplicados en la práctica social, logrando impactos económicos, sociales o medioambientales concretos y medibles.

QUINTO: La Academia de Ciencia de Cuba es la encargada de otorgar a nivel nacional los premios a la investigación científica, a partir de las propuestas recibidas de los territorios, órganos estatales, Organismos de la Administración Central del Estado y de los programas nacionales científico-técnicos.

SEXTO: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el encargado de otorgar a nivel nacional los premios a la innovación tecnológica, a partir de las propuestas recibidas de las Delegaciones Territoriales de este Ministerio.

SÉPTIMO: Establecer los Premios Especiales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a partir del conjunto de resultados premiados en las dos categorías anteriores. Los Premios Especiales se otorgan anualmente por el Titular del Ministerio, a los resultados siguientes:

- a) mayor relevancia científica.
- b) mayor impacto económico.
- c) mayor impacto social.
- d) mayor relevancia para el medio ambiente.
- e) mayor integración.

OCTAVO: Se deroga la Resolución No. 38 de 7 de julio de 1998 de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

NOVENO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su firma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA, en la sede del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de enero de 2003.

**Dra. Rosa Elena Simeón Negrín**  
Ministra de Ciencia, Tecnología  
y Medio Ambiente

**COMERCIO EXTERIOR****RESOLUCION No. 210 de 2003**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma panameña INTERNATIONAL ABC IMPORT-EXPORT, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma panameña INTERNATIONAL ABC IMPORT-EXPORT, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma INTERNATIONAL ABC IMPORT-EXPORT, S.A., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Dispo-

sición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiún días del mes de enero de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 211 de 2003**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma panameña Promotora de Artículos Suministros y Servicios, S.A., "PASS, S.A."

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma panameña Promotora de Artículos Suministros y Servicios, S.A., "PASS, S.A." en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma Promo-

tora de Artículos Suministros y Servicios, S.A., "PASS, S.A." en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de enero de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 212 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de

Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma canadiense HOMEPORT CANADA INC.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma canadiense HOMEPORT CANADA INC. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma HOMEPORT CANADA INC. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución. La actividad de servicios vinculada a la venta de software, se realizará a través de las empresas cubanas debidamente autorizadas.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Su-

cursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiún días del mes de enero de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 226 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma canadiense LES QUINCALLERIES INDUSTRIELLE ERSCO, INC.

POR CUANTO: Del análisis de la citada solicitud, así como de los demás documentos que obran en el expediente de la mencionada Sucursal, se ha concluido que han variado las razones y fundamentos que justificaron el otorgamiento de la licencia que le fuera concedida a la firma canadiense LES QUINCALLERIES INDUSTRIELLE ERSCO, INC.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### R e s u e l v o :

PRIMERO: Denegar la solicitud de renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de

Comercio de la República de Cuba, a la firma canadiense LES QUINCALLERIES INDUSTRIELLE ERSCO, INC.

SEGUNDO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de enero de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### CONSTRUCCION

##### RESOLUCION MINISTERIAL No. 20/2003

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión

Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Materiales de Construcción de Santiago de Cuba, del Ministerio de la Construcción en la propia provincia.**

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

**PRIMERO:** Autorizar la Inscripción de la **Empresa de Materiales de Construcción de Santiago de Cuba, del Ministerio de la Construcción en la propia provincia**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

**SEGUNDO:** Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Materiales de Construcción de Santiago de Cuba**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

#### **Alcance de los servicios autorizados:**

- Servicios de Constructor
- Construcción, montaje, reparación, conservación y mantenimiento de objetivos autorizados.
- Montaje de estructuras metálicas.

#### **Tipos de Objetivos:**

- Obras de viviendas hasta dos niveles.
- Urbanización y redes de la vivienda.
- Obras sociales menores.

Para ejercer como **Constructor**.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

**QUINTO:** Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

**SEXTO:** Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 22 días del mes de enero del 2003.

**Fidel F. Figueroa de la Paz**  
Ministro de la Construcción

#### **RESOLUCION MINISTERIAL No. 21/2003**

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

**POR CUANTO:** La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Producción Industrial de Guantánamo, del Ministerio de la Construcción en la propia provincia.**

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la **Empresa de Producción Industrial de Guantánamo, del Ministerio de la Construcción en la propia provincia**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Producción Industrial de Guantánamo**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

**Alcance de los servicios autorizados:**

**Servicios de Contratista**

- Servicios integrados de ingeniería de la dirección de la construcción.
- Producción de elementos prefabricados.

**Tipos de Objetivos:**

- Obras de Arquitectura.
- Obras Industriales.

Para ejercer como **Contratista**.

TERCERO: La Renovación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha del vencimiento de la Licencia anteriormente otorgada.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 22 días del mes de enero del 2003.

**Fidel F. Figueroa de la Paz**  
Ministro de la Construcción

**CULTURA**

**RESOLUCION No. 2**

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30 "Sobre Condecoraciones", de fecha 10 de diciembre de 1979, creó, entre

otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura quiere reconocer la meritoria e intensa labor de un grupo de destacados compañeros del sector de la cultura, pertenecientes al sistema del Consejo Nacional de Casas de Cultura, quienes con su trabajo han contribuido de manera significativa a la promoción y preservación de nuestra cultura cubana, así como a la educación de las jóvenes generaciones a través de un arduo trabajo en la comunidad.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 10 de febrero de 1997, fue designado el que suscribe como Ministro de Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

**Resuelvo:**

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a los compañeros que al pie se relacionan, en atención a los méritos alcanzados en su trabajo, contribuyendo a la promoción y preservación de nuestros valores culturales, la educación artística de las jóvenes generaciones y al enriquecimiento de nuestra cultura cubana.

Irene Cabrera Llanirs	Instructora de Danza.
Zoe Élida Justiz Reyes	Instructora de Danza.
Silvia Sulera García	Metodóloga Inspectora del Consejo Nacional de Casas de Cultura.
Eloísa Echenique Gutiérrez	Instructora de Danza.
Xiomara Valdés Valdés	Instructora de Danza.
María Nélida Arrubarrena González	Subdirectora Técnica de la Casa de Cultura de Plaza de la Revolución.
Nilsa González Brugal	Instructora de Música.
Julián Heriberto Castillo Sardiñas	Instructor de Arte de la Casa de Cultura de Arroyo Naranjo.
Julio Plácido González Diez	Instructor de Teatro de la Casa de Cultura "Julián del Casal".
Digna Fabrè Valdés	Instructora de Teatro.
Marisol Milagros Landa García	Instructora de Danza.
Gloria María López Aldana	Profesora de Piano e instructora de música.
Bertha Calvo Borrell	Jefa del Departamento de Danza de la Escuela de Instructores de Arte de Matanzas.
Sonia Díaz Rodríguez	Directora de la Casa de Cultura del municipio Cárdenas.
Elvira Cecilia Jover González	Jefa de la Cátedra de la especialidad de Música de la Casa de Cultura "Manuel Corona" de Caibarién.
Irene Martínez Morales	Instructora de Danza.

Martha Meneses Mirabal	Directora de la Casa de Cultura "Juan Marinello" de Santa Clara.
Mercedes Valdés Correoso	Instructora de Arte.
Loise Águila Soria	Subdirector Técnico Artístico de la Casa de Cultura de Trinidad.
Eloy Pérez González	Metodólogo de la Casa de Cultura "Raúl Ferrer" de Yaguajay.
Alberto Gómez Ramírez	Instructor de Teatro de la Casa de Cultura de Iguará.
Octavio Espinosa González	Instructor de Teatro.
Orlando Marrero Pérez	Jefe de Departamento de Danza en la Escuela de Instructores de Arte en la provincia de Las Tunas
Anays Rae Correoso	Directora de la Casa de Cultura "Jacinto García", en Omaja, Majibacoa.
Orestes René Taset Pérez	Instructor de Artes Plásticas.
María Ramos Pérez	Instructora de Danza de la Casa de Cultura de Bayamo.
Nicolás Javier Yaqui Labrada	Instructor de Teatro en el municipio Guisa.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa les sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Cuadros de este Ministerio y; por su conducto, a los interesados y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de enero de 2003.

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura

## INDUSTRIA BASICA

### RESOLUCION No. 14

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Junucun, ubicado en el municipio Rafael Freyre, provincia Holguín.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Junucun con el objeto de explotar el mineral de serpentina para su utilización en obras de levante y reparación de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Rafael Freyre, provincia Holguín, abarca un área de 2,11 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	261 150	583 180
2	261 150	583 275
3	261 120	583 275
4	261 120	583 370
5	261 090	583 370
6	261 090	583 460
7	261 065	583 460
8	261 065	583 410
9	261 050	583 410
10	261 050	583 305
11	261 025	583 305
12	261 025	583 205
13	261 055	583 205
14	261 055	583 190
15	261 080	583 190
16	261 080	583 180
1	261 150	583 180

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los

términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: En el término de seis meses contados a partir de la presente concesión, el concesionario está obligado a presentar a la Autoridad Minera el informe final con los resultados de la investigación geológica y el cálculo de las reservas.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSÉPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de enero del 2003.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica

#### RESOLUCION No. 15

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Minis-

tros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

**POR CUANTO:** El Centro Nacional de Vialidad ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Aserradero, ubicado en el municipio Guamá, provincia Santiago de Cuba.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

**PRIMERO:** Otorgar al Centro Nacional de Vialidad en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Aserradero con el objeto de explotar el mineral de caliza para su utilización en la construcción y mantenimiento de viales.

**SEGUNDO:** La presente concesión se ubica en el municipio Guamá, provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 15,75 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

<b>VERTICE</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
1	149 000	570 500
2	149 000	570 850
3	148 550	570 850
4	148 550	570 500
1	149 000	570 500

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de diez años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los

autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

**SÉPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

**DÉCIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**UNDÉCIMO:** El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

**DUODÉCIMO:** Las actividades mineras realizadas por

el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

**DECIMOTERCERO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOCUARTO:** En el término de seis meses contados a partir del otorgamiento de la presente concesión, el concesionario está obligado a presentar a la Autoridad Minera un informe con los resultados de la investigación geológica y el cálculo de los recursos.

**DECIMOQUINTO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOSEXTO:** Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOSÉPTIMO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de enero del 2003.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica

#### RESOLUCION No. 16

**POR CUANTO:** La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

**POR CUANTO:** El Centro Nacional de Vialidad ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus acti-

vidades mineras en el yacimiento Corojal, ubicado en el municipio Rafael Freyre, provincia Holguín.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Otorgar al Centro Nacional de Vialidad en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Corojal con el objeto de explotar el mineral de serpentinita para su utilización en la construcción y reparación de viales.

**SEGUNDO:** La presente concesión se ubica en el municipio Rafael Freyre, provincia Holguín, abarca un área de 2,92 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	264 870	572 975
2	264 696	572 925
3	264 696	572 782
4	264 870	572 782
1	264 870	572 975

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los

intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: En el término de seis meses contados a partir del otorgamiento de la presente concesión, el concesionario está obligado a presentar a la Autoridad Minera un informe con los resultados de la investigación geológica y el cálculo de los recursos.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSÉPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de enero del 2003.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica